



Comité de Transparencia

CT-120-2022

Ciudad de México, a 21 de diciembre del 2022

Visto: Para resolver el expediente **CT-120-2022**, respecto de la clasificación de la información como parcialmente confidencial y parcialmente reservada de los contratos, facturas e informes que proporcionan diversas unidades administrativas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y, en su caso, la aprobación de las versiones públicas correspondientes que se presentan para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, en su Título Quinto, establece las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de manera particular, la de poner a disposición de los particulares la información que señala en las 48 fracciones de su artículo 70, además de las específicas establecidas en la misma Ley, por medio de los sitios de internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Además de imponer a dichos sujetos obligados la responsabilidad de proteger los datos personales que tengan en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Tampoco podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales que posean, sin el previo consentimiento de sus titulares.

II. En sesión del treinta de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución al expediente DIT 952/2019, del que se desprende un nuevo criterio relevante, relativo a los datos personales que se deberán testar en las facturas emitidas por personas morales.

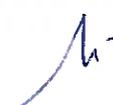
III. Trimestralmente la Unidad de Transparencia solicita a las áreas que en términos de los artículos 70, 71, 80, 81, 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68, 69 74, 75 y 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen fracciones asignadas y, por ende, el deber de actualizar la información conforme a la Tabla de actualización establecida en los Lineamientos Técnicos Generales, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones generales y específicas asignadas a este Organismo, informen sus respectivas actualizaciones.

IV. Con fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Administración del Aeropuerto de Campeche**, mediante oficio CPE 0571/2022, para poner a consideración del Comité de Transparencia **cuatro contratos**, que deberán publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan los contratos antes referidos, en los siguientes términos:

- “ ...
- CONTRATOS**
- 02-CPE-22-COM-AD
- 05-CPE-22-LIM-AD
- 17-CPE-22-LIM-AD
- 23-CPE-22-COM-LPN
- “ ...”






2022 Flores
Año de Magón
PRELUDOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



V. Con fecha uno de diciembre del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Seguridad**, mediante oficio C41.-0731/2022, para poner a consideración del Comité de Transparencia **cinco contratos**, que deberán publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan los contratos antes referidos, en los siguientes términos:

" ...
CONTRATOS
MEX-173/2022-S
MEX-178/2022-S
MEX-180/2022-A
MEX-257/2022-A
MEX-262/2022-S
..."

VI. Con fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Subdirección de Comunicación Corporativa**, mediante oficio B2/308/2022, para poner a consideración del Comité de Transparencia **ocho contratos y veintidós facturas**, que deberán publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan los documentos antes referidos, en los siguientes términos:

" ...
CONTRATOS
MEX-159/2022-S
MEX-157/2022-S
MEX-177/2022-S
MEX-161/2022-S
MEX-163/2022-S
MEX-158/2022-S
MEX-162/2022-S
MEX-160/2022-S

FACTURAS

7E231167-7B23-4C37-9998-1A04028D3291	63CD1E84-974A-4C80-9DD7-9825C2A3BFC3	BEEEF3DF-6482-4B7A-BDB6-B27E93916726
34	MTZ 18693	41366-E
101931	PV-2025500000	A 1302
A 1303	A 1304	A 1305
A 1306	A 1307	2921
F 900	L-958	A 611
PWA 991	GIMCEWA 944	LV 27
8CEAF499-F76B-470B-95AB-A3A76C634B7A		

" ..."

VII. Con fecha doce de diciembre del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Supervisión Regional de Estaciones de Combustibles**, mediante oficio C34/1405/2022, para poner a consideración del Comité de Transparencia **cuatro contratos**, que deberán publicarse en el Sistema de



Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan los contratos antes referidos, en los siguientes términos:

- "...
- CONTRATOS**
 - MEX-258/2022-S
 - MEX-260/2022-S
 - MEX-266/2022-S
 - MEX-267/2022-S
- ..."

VIII. Con fecha doce de diciembre del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico**, mediante oficio B1/348/2022, para poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como parcialmente confidencial y parcialmente reservado, lo anterior respecto del informe de autoevaluación, que le fue facilitado por la **Gerencia de lo Contencioso y Administrativo**, particularmente respecto de los siguientes anexos:

- **informe de pasivos contingentes y**
- **juicios relevantes**

Mismos que deberán publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme la clasificación del informe de autoevaluación referido, como parcialmente confidencial y parcialmente reservado, y apruebe su versión pública.

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta la correspondiente prueba de daño:

"...

Derivado de las obligaciones de transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, respecto de la Publicación del informe de Autoevaluación correspondiente al periodo enero a junio de 2022, en particular al apartado VI- Pasivos contingentes y juicios, esta área jurídica determino que la información presentada en el anexo 11 contiene información susceptible de ser clasificada por referirse a las estrategias procesales en los juicios en los que este Organismo está involucrado, los cuales aún no han causado estado, por lo que resulta evidente que la misma forma parte de documentación relativa a procedimientos judiciales en el que el organismo es parte, información que se considere reservada de conformidad con lo dispuesto en la fracción X, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Afecte los derechos del debido proceso"

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la información antes referida, reviste el carácter de reservada, es por ello que se solicita al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de los siguientes documentos:

1.- Informe de Pasivos Contingentes. - Clasificación parcial.

2.- Juicios Relevantes. - Clasificación completa:

Lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- El derecho de acceso a la información encuentra su cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,



Ricardo Flores
Año de Magón
SECRETARÍA DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO



órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En relación con el precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, en el artículo 98, párrafo primero, fracción I, de la LFTAIP, se establece que uno de los momentos para la clasificación de la información, es cuando se reciba una solicitud de información.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley;

2.- El artículo 113, de la LFTAIP, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Para el caso en particular, se identifica que la causal que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información requerida por el particular, es la establecida en la fracción X, del precepto legal invocado, mismo que a la letra se transcribe:

**Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*X.- Afecte los derechos del debido proceso**

Asimismo, en el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales, se establecen los elementos que se deben acreditar para clasificar la información respecto de la causal antes invocada, y que a la letra señala:

**Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Tomando en consideración lo antes precisado, a continuación, se explican las razones por las cuales se acreditan la totalidad de los elementos antes señalados:

A) Consiste en la existencia de un juicio que se encuentre en trámite.

Dicho rubro se acredita ya que, los procedimientos judiciales señalados en ambos documentos actualmente se encuentran en trámite y no han causado estado, en los cuales Aeropuertos y Servicios Auxiliares es parte.

B) La información aludida no sea conocida por la contraparte y que su divulgación afecte alguna de las garantías del debido proceso:

Al respecto, se informa que la documentación referida no ha sido exhibida en dichos procedimientos, además de que, al contener el estado y opinión del área legal respecto de su posible resultado, por lo que el darlo a conocer podría revelar a las contrapartes las estrategias y acciones legales que pretende entablar el Organismo para lograr la emisión de resoluciones favorables para Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Con los argumentos antes esgrimidos se acredita la causal de reserva mencionada en el presente, ya que otorgar el acceso total a los expedientes antes citados, sin las reservas correspondientes, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que revelaría datos respecto de la estrategia legal en dichos asuntos los cuales c, aún no han causado estado.

Lo anterior de conformidad con el criterio 18/09 en materia de transparencia emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece:

[Handwritten signatures and marks in blue and black ink]





"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Expedientes:
1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso Lujambio Iratzoabal
4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard Mariscal
2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.
5854/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán"

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la información antes referida, reste el carácter de reservada, es por ello que el personal de esta Gerencia se dedicó a testar la información que ponga en riesgo las estrategias que ASA,

implementa en cada uno de los juicios en trámite o la correcta conducción en los que aún no se ha dictado una resolución definitiva en las materias en cita.

Asimismo, se señalan los elementos objetivos que permitirán demostrar que la difusión de la información solicitada causaría un daño real, demostrable e identificable a los intereses jurídicos tutelados por la norma por lo que conforme a los extremos contenidos en el artículo 104 de la LGTAIP se manifiesta:

Daño real, demostrable e identificable: La repercusión que podría traer la difusión de la información restringida en su modalidad de reservada contenida en los documentos precisados podría traducirse en un daño patrimonial, toda vez que, de resultar procedentes las acciones que se derivan de las demandas interpuestas en contra del Organismo traerían como consecuencia que se condenara a Asa al pago de los montos señalados; así las cosas, revelar dicha información podría afectar la estrategia legal que se ha diseñado para la defensa de los intereses de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: ya que, en el caso concreto, se pone en riesgo el destino de los recursos públicos del Organismo, mismos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad: Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la presente reserva se limita a los elementos que forman parte integrante de las constancias que corresponden a los juicios en que se actúa, y se da acceso al restante Informe de Autoevaluación.

3.- Plazo de reserva. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo por un periodo de cinco años o hasta en tanto causen estado los juicios aludidos.

En virtud de lo anterior se observa que la propuesta del plazo de reserva realizada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido que incluso puede anticiparse en caso de causar estado los juicios señalados.

Por lo anterior, se solicita a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información referida por los motivos expuestos.

..."

Vistos los antecedentes del expediente **CT-120-2022**, respecto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se señalan los siguientes:

CONSIDERANDOS





1. Que Aeropuertos y Servicios Auxiliares, como sujeto obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe poner a disposición de la sociedad diversa información para cumplir con sus obligaciones de transparencia, tanto generales como específicas, que le imponen los artículos 70, 71, 80, 81, 82 de la Ley General señalada, y 68, 69, 74, 75 y 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, con el fin de cumplir dichas obligaciones, requiere hacer públicos los contratos que genera.

2. Que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, les impone a los sujetos obligados, el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que posean a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Además de obligarlos a no difundir, distribuir o comercializar los datos personales que posean, sin el previo consentimiento de sus titulares.

3. **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** Que, en las versiones públicas de los **contratos** presentados por las unidades administrativas, se aprecia que se testó información confidencial, consistente en **datos personales** como lo son: **número de credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes, firma electrónica, domicilio, teléfono, número celular, correos electrónicos, nombre y firma de persona física**; así como **datos bancarios** de proveedores como son: **institución bancaria, número de cuenta, clave bancaria estándar (CLABE), número de sucursal y plaza.**

4. Que, en las versiones públicas de las **facturas** proporcionadas por las unidades administrativas, se clasifica información confidencial de **personas morales**, consistentes en datos fiscales como sello digital CFDI; así como los **datos personales y bancarios** correspondientes a: nombre de persona física, **institución bancaria, número de cuenta, clave bancaria estándar (CLABE).**

Lo anterior, en términos de la fracción I y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. **INFORMACIÓN RESERVADA.** Que, en la versión pública del informe de autoevaluación presentado por la Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico y la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, se testó información reservada, en los anexos denominados "*pasivos contingentes*" y "*juicios relevantes*".

6. La información testada en dichos documentos corresponde al estado procesal y las estrategias jurídicas en las cuales Aeropuertos y Servicios Auxiliares es parte, la cual, de ser difundida, representaría un riesgo por lo siguiente:

Daño real, demostrable e identificable: La repercusión que podría traer la difusión de la información restringida en su modalidad de reservada contenida en los documentos precisados podría traducirse en un daño patrimonial, toda vez que, de resultar procedentes las acciones que se derivan de las demandas interpuesta en contra del Organismo traerían como consecuencia que se condenara a Asa al pago de los montos señalados; así las cosas, revelar dicha información podría afectar la estrategia legal que se ha diseñado para la defensa de los intereses de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: ya que, en el caso concreto, se pone en riesgo el destino de los recursos públicos del Organismo, mismos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.





La limitación se adecua al principio de proporcionalidad: Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la presente reserva se limita a los elementos que forman parte integrante de las constancias que corresponden a los juicios en que se actúa, y se da acceso al restante Informe de Autoevaluación.

7. Que la propia Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico, señaló que la reserva parcial del informe de los pasivos contingentes y la reserva total de los juicios relevantes, será por 5 años.

8. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 106 fracción III, 113 fracción X y 116, párrafos primero, segundo y cuarto, señalan a la letra lo siguiente:

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
"X. Afecte los derechos del debido proceso"

...
"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

9. Que los artículos 98, fracción III, 110, fracción X, y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, a la letra dicen:

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley."

...
"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso."



"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. "

10. Que los lineamientos Séptimo, fracción III, Vigésimo Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan textualmente lo siguiente:

"**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas."

"**Vigésimo Noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se menoscabe los derechos del debido proceso."

"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

"**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."





Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 98, fracción III y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares **CONFIRMA** la clasificación como **parcialmente CONFIDENCIAL**, y aprueba las versiones públicas de **21 contratos y 22 facturas**, que se mencionan de manera particular en los antecedentes de esta resolución y que fueron proporcionadas por la **Subdirección de Comunicación Corporativa, Gerencia de Seguridad, Supervisión Regional de Estaciones de Combustibles** y la **Administración del Aeropuerto de Campeche**, de los que se eliminaron datos personales y datos bancarios de personas morales.

Lo anterior, en términos de la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, al ser información confidencial, únicamente concierne a sus titulares y su divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueban las versiones públicas relacionadas en el presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 98, fracción III y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Séptimo, fracción III, Vigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares **CONFIRMA** la clasificación del **Informe de autoevaluación** en los siguientes términos:

- **Información parcialmente RESERVADA** por **cinco años**, por lo que se aprueba la versión pública de los anexos denominados "*Informe de pasivos contingentes*" y "*juicios relevantes*" proporcionados por la **Gerencia de lo Contencioso y Administrativo a la Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico**, como anexos del Informe de autoevaluación, particularmente respecto del **estado procesal y estrategias jurídicas en los cuales Aeropuertos y Servicios Auxiliares es parte**. Lo anterior, debido a que, al ser información reservada, su divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueba la reserva parcial de la información detallada en la presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).
- **Información parcialmente CONFIDENCIAL**, por lo que se aprueba la versión pública del Informe de autoevaluación proporcionado por la **Gerencia de lo Contencioso y Administrativo a la Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico**, particularmente respecto de diversos nombres de personas físicas; al ser información confidencial cuya divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueba la clasificación parcial de la información referida, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).



Así lo resolvieron por unanimidad los Miembros del Comité de Transparencia, el Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Carlos Bravo Solís, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y la Mtra. Rosauro Yáñez López, Gerente de Recursos Materiales y Coordinadora de Archivos; con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina
Coordinador de la Unidad de Planeación y
Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad
de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Carlos Bravo Solís
Titular del Área de Quejas, Denuncias e
Investigaciones, en suplencia de la Titular del
Órgano Interno de Control en Aeropuertos y
Servicios Auxiliares

Mtra. Rosauro Yáñez López
Gerente de Recursos Materiales y
Coordinadora de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-120-2022.

